



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 11001-41-89-033-2020-00260-00

Se allega por la agente oficiosa del accionante, FERMIN OLAYA SUAREZ, memorial, en donde manifiesta el fallecimiento de este el día miércoles.

En relación con la carencia de objeto por el fallecimiento del accionante la corte constitucional en la sentencia **T-213/18**, señalo:

Carencia Actual de Objeto. El daño consumado y el alcance de la decisión del juez constitucional^[55].

.....

20. Cuando el juez de tutela se enfrenta a la muerte del accionante, la Sala Plena de esta Corporación, en la **Sentencia SU-540 de 2007^[69]**, se pronunció para hacer varias precisiones.

La primera de ellas es que la muerte del accionante no puede entenderse como un hecho superado. Inferirlo de ese modo sería tanto como considerar que uno de los motivos de la acción de tutela es la vida de quien solicita el amparo, y que puede haber una superación en la muerte, y por consiguiente una declaración que exonere a la accionada cuando fallece su contraparte.

*Por el contrario, tal hecho configura un daño consumado. “La Corte ha sostenido que dada la finalidad de la acción de tutela, dirigida a garantizar la protección del derecho constitucional fundamental de quien acude al amparo constitucional, **el fenómeno de la carencia actual de objeto, cuando muere el actor de la tutela, se presenta como consecuencia del daño consumado, pues la finalidad de la acción se extingue, porque, en principio, es una finalidad subjetiva**”^[70].*

La segunda es que, a diferencia del hecho superado a partir del cual se entiende finalizada y extinta la situación que puso en riesgo los derechos del accionante y no hay lugar al

pronunciamiento judicial, el daño consumado puede implicar la emisión de una decisión sobre los fallos de instancia, con el fin de cumplir los propósitos del trámite de revisión.

La sentencia en cita unificó los criterios sobre la materia, al señalar que:

“la circunstancia de la muerte del actor en tutela configura un daño consumado, que no necesariamente conduce a la improcedencia de la tutela porque ‘la existencia de una carencia actual de objeto no es óbice para que la Corte analice’ (...), ‘si existió una vulneración (...) [Entonces,] aunque ocurra la muerte del peticionario durante el trámite de la tutela, [la Corte] conserva la competencia para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión objeto de debate, porque si bien es cierto que por esa causa, entendida como un daño consumado, la Corte queda impedida para impartir contra el demandado la orden a que hace referencia el artículo 86 Superior, también lo es que (...) debe resolver sobre el fondo del asunto sometido a su estudio, i.) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, que prohíbe la emisión de fallos inhibitorios en materia de tutela y ii.) en consideración a que sus funciones, en materia de tutela, exceden a las que cumple ordinariamente un tribunal de instancia.”

Ahora bien, el hecho de la muerte puede ocurrir como consecuencia directa de la afectación de los derechos fundamentales reivindicados por el accionante, o por causas que son ajenas a la situación de la que conoce el juez de tutela. **En el primero de los casos es clara la existencia de un daño consumado**, en el segundo es necesario hacer salvedades, como se explicará más adelante.

21. La **Sentencia T-544 de 2017**^[21] consideró que la verificación de la existencia de un daño consumado, se rige por las siguientes reglas:

- El daño consumado genera carencia actual de objeto.
- El juez puede pronunciarse sobre la configuración del daño consumado, puede valorar si la afectación tiene un sentido objetivo y si involucra la competencia del juez constitucional y en especial la de la Corte Constitucional, cuya función principal es interpretar normas y definir núcleos o contenidos de derechos fundamentales.
- Adicionalmente, y conforme el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, es preciso hacer “una advertencia a la autoridad pública [o particular] para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela”.

La existencia de un daño consumado, además, faculta al juez para que, si lo estima necesario, (i) ordene la compulsión de copias para que se investigue la conducta que generó el daño; y/o (ii) diseñe las medidas de reparación que estime convenientes en el caso concreto.

22. No obstante lo anterior, se ha reconocido la existencia de eventos en los cuales la muerte del accionante no deriva necesariamente en un daño consumado. En ese sentido se han proferido varias decisiones de tutela en las que a la muerte del accionante se le ha otorgado otro alcance.

Conforme lo expresa la agente oficiosa, madre del accionante, su hijo falleció el día martes, sin recibir los medicamentos, los cuales tenían como finalidad aliviar el dolor producido por el cáncer que padecía.

La tutela en este caso se interpuso, con el fin de lograr que la entidad accionada entregara unos medicamentos, que se encuentran en la formula 0001665586 del 6 de septiembre (domingo), admitiéndose el día 11 de septiembre (viernes) mediante auto que ordeno la medida provisional, y que se adiciona mediante auto del 15 (Martes) del mismo mes, para que el medicamento sea entregado en Bogotá y no en el departamento del Huila, auto notificado el mismo día a las 5 y 24 de la tarde, al correo electrónico de MEDIMAS, y esa noche fallece el señor FERMIN.

De acuerdo a los anexos aportados por la entidad accionada, esta gestiona los medicamento el 11 de septiembre (viernes), día en que se admite la presente tutela, y los autoriza el 14 (lunes), ordenando la entrega a la IPS DISCOLMEDICA SAS en Neiva, y el 15 (martes) le comunica a las 5:24 pm, la adición del auto, y horas mas tarde fallece el señor OLAYA.

Conforme a estos hechos, no encuentra el despacho merito para dar alguna orden a la entidad en el sentido de abstenerse de alguna conducta, en la medida que el mismo día que se admitió la tutela, ya la entidad había gestionado los medicamentos, por lo que solo se emitirá la decisión DE DECLARAR EN ESTA ACCION LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR.

En merito de lo expuesto el juzgado 33 de PCYCM de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. DECLARAR EN ESTA ACCION LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR.
2. NOTIFICAR A LAS PARTES ESTA DECISION POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.
3. EN EL EVENTO DE NO SER IMPUGNADA ESTA PROVIDENCIA ENVIESE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

AC

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f328049048c98f10b83ec77cb527819c064c8a3b84b8b9d3ec2b5cd7a248d0

Documento generado en 18/09/2020 11:05:01 a.m.